

9/684 7001

Mano de G...
4

1/17001
7/684
XLIX
F/90

LECTO

DE LEY CONSTITUTIVA

DEL EJERCITO,

~~40. B.~~

PRESENTADO A LAS CORTES

POR LAS COMISIONES REUNIDAS DE ORGANIZACION
DE FUERZA ARMADA Y DE MILICIAS.



REIMPRESO EN LA IMPRENTA NACIONAL
EN 1820.

PROYECTO

DE LEY CONSTITUTIVA

DEL MERCADO

DE VALORES

DE LA UNIÓN EUROPEA

REVISADO EN LA CÁMARA NACIONAL

1980

(4)
SEÑORES.

Quiroga.

Medrano.

Florez Estrada.

Salvador.

Ezpeleta.

Banqueri.

Palarea.

Silves.

Losada.

Benitez.

Romero Alpuente.

Sierra Pambley.

Villa.

Ramonet.

Diaz Morales.

Sancho.

Las comisiones de organizacion de la fuerza armada y de milicias reunidas para formar el proyecto de la ley constitutiva del ejército presentan hoy, aunque llenas de desconfianza, el resultado de sus trabajos. De cuantas instituciones componen la economía del orden social, acaso no hay ninguna que mas directamente pueda influir en la independencia de la patria, en la gloria del nombre español, y en la libertad nacional. El gran problema por otra parte de dar á los ejércitos permanentes una forma protectora de los derechos del pueblo está todavía por resolver; y la union de la fuerza y la libertad de la obediencia absoluta y de la fortaleza contra los abusos de la autoridad, de la subordinacion sin límites al poder ejecutivo y de la resistencia á la tiranía, ha sido el escollo de los talentos y de los legisladores modernos. Abandonadas

(4)

asi las comisiones, casi siempre á sus propias luces han tenido que tratar las cuestiones mas dificiles de derecho público, y penetrar hasta los profundos arcanos de la ciencia de la legislacion, guiadas únicamente por el amor puro de la patria; antorcha sacrosanta, que si no conduce siempre á la verdad siempre disculpa los extravíos. Desearian por lo mismo exponer aqui cuantas consideraciones han tenido presentes al extender cada uno de los artículos del proyecto; pero la penuria del tiempo no permite entrar en un analisis tan difuso, y basta presentar á la sabiduría del Congreso una breve indicacion de las principales miras que han dirigido á las comisiones.

Supuesta por la Constitucion la existencia del ejército permanente, y confiada exclusivamente al Rey la distribucion de la fuerza armada, y la provision de todos los empleos militares, se trata de construir la milicia del modo mas propio para la defensa exterior del estado, y la conservacion del orden interior. Pero este orden interior es necesariamente el orden constitucional; de otro modo el objeto de la fuerza armada no seria proteger, si no oprimir, y por eso se ha desenvuelto este principio en el artículo 6 del proyecto para fijar del modo mas terminante los únicos casos en que la ley autoriza y prescribe como un deber la desobediencia del militar á sus gefes. Porque si bien es cierto que la base fundamental de la disciplina consiste en obedecer sin deliberar, tambien es indudable que si la subordinacion del militar se con-

funde en ciertos casos con la ciega abnegacion del cenobita, no tendria garantía ninguna la libertad política de la nacion. Esta excepcion, por decirlo asi, es comun á todas las clases de la fuerza armada, y ha sido preciso presentarla en los términos menos equívocos, antes de descender á determinar las bases sobre que deben constituirse las tropas de continuo servicio, para que corresponda dignamente al objeto de su instituto, que es por el artículo 356 de la Constitucion *la defensa exterior del estado, y la conservacion del orden interior.*

Por desgracia del género humano la moderacion, la lealtad y la buena fe de los gobiernos no bastan siempre para conservar la independendencia de las naciones: la ambicion poderosa no reconoce otro freno que el de la fuerza, y para eterno oprobio de nuestra especie la sangre, el exterminio y la muerte se han convertido muchas veces en medios necesarios de conservacion. La fuerza empero de los ejércitos depende de la *calidad de las tropas* que los componen, *de su disciplina, de su instruccion, de su número,* del genio de sus caudillos, que puede llamarse como el númen poético un don gratuito de la naturaleza y de la abundancia, en fin de toda especie de pertrechos, independiente por su esencia misma de cualquier forma que se dé al ejército.

Las *calidades* físicas y morales de las tropas que han de componer nuestros ejércitos, no podrán ser objeto de discusion en las comisiones. La defensa de

(6)

la patria no puede confiarse á manos extranjeras y mercenarias, sino únicamente á los españoles; y cuando á su ardor en las batallas, á su serenidad en los peligros, á su endurecimiento á las fatigas, á su sobriedad austera, á su odio implacable á toda dominacion estraña y á su magnánima constancia en los reveses de la fortuna, reunan nuestras instituciones el noble entusiasmo de la libertad y el santo amor de la patria; cuando las armas solo se confien á personas verdaderamente interesadas en la independencia y en la gloria nacional, como resulta del método de reemplazos que proponen las comisiones, entonces podrán llegar á ser verdaderamente formidables nuestros ejércitos, porque constarán de los únicos elementos que pueden hacerlos fuertes é invencibles.

Mas para que lleguen á serlo, es preciso ordenar estos elementos con la *disciplina* é instruccion que los progresos del arte de la guerra hacen absolutamente indispensables en nuestros dias. Las falanges de los griegos disiparon como el humo los ejércitos numerosos de Jerges y de Darío; las legiones romanas pasearon sus triunfos por todo el mundo conocido, hasta que la severidad de la disciplina, que se empezó á relajar en las conquistas del Asia, acabó de corromperse en tiempo de los emperadores; y los ejércitos musulmanes, á pesar del entusiasmo de su religion guerrera, que solo concede el paraiso á los valientes, no pueden resistir la fuerza sistemática de la disciplina europea. Pero la disciplina en los ejércitos de-

(7)

pende únicamente de la exacta observancia de las leyes militares, asegurada por un Código penal severo é inflexible, y de la escala de subordinacion y dependencia recíproca de cada funcionario á su superior inmediato. El olvido de esta dependencia gradual, y el entorpecimiento que en la autoridad abusiva de los gefes superiores han encontrado las facultades propias de cada destino en la milicia, son acaso las fuentes principales de la decadencia de la disciplina. Las comisiones creen haber aplicado un correctivo poderoso á este desorden en el sistema de ascensos que proponen, dando que esperar y que temer de sus superiores inmediatos á todas las clases que componen la gerarquía militar; medida tanto mas indispensable cuanto que no es posible desconocer que nuestras instituciones liberales propenden hasta cierto punto á debilitar la severidad de la disciplina, sin que puedan objetarse los ejemplos de Esparta y de Roma, cuyos ejércitos careciendo de la calidad de permanentes, nada tenían de comun en esta parte con los de la Europa moderna. Por lo demas el objeto de la presente ley no es para descender á los reglamentos del detall interior de los cuerpos ni á la formacion del Código penal, cuyo proyecto debe confiarse al poder ejecutivo, que sabrá presentar un sistema bien enlazado y que corresponda dignamente á los fines indicados. Sin embargo las comisiones estan firmemente persuadidas de que asegurando todos los medios de defensa á los delincuentes en los procedimientos militares,

hasta nivelarlos enteramente en tiempo de paz con los juicios comunes, no por eso habian de relajarse los lazos de la disciplina militar, que no tanto depende del pronto como del seguro castigo de los delitos, dejando aparte otras consideraciones políticas que se indicarán en su lugar.

Si las comisiones han procurado fortalecer la disciplina del ejército, no han cuidado menos de prepararle toda la *instrucción* que requieren los progresos del arte de la guerra. Para convencerse basta observar que á todos los medios que hasta ahora prescribian las ordenanzas, para llenar este interesantísimo objeto, se añaden en el proyecto las revistas de inspeccion anuales, las asambleas generales que se han de celebrar al menos cada trienio, para ensayar las grandes operaciones y maniobras de la guerra, y sobre todo la gran masa de luces que llevarán á los cuerpos los alumnos de las escuelas militares, que han de componer el tercio de la oficialidad de la infantería y caballería, y cuya educacion será incomparablemente mas esmerada que la que reciben en la actualidad los cadetes en los cuerpos. Tampoco debe perderse de vista en este caso, que sujetándose al reemplazo del ejército todos los españoles sin excepcion ninguna, necesariamente abundarán mas los conocimientos y la aplicacion en las tropas, que cuando solo se componian estas de las clases mas miserables y por consiguiente mas ignorantes del estado. Las comisiones por último han cuidado tambien de dejar

abierta en su sistema de ascensos una carrera rápida á los talentos y á los genios esclarecidos, porque no podían olvidar que la historia apenas nos presenta el ejemplo de un gran caudillo militar, que no haya llegado en la fuerza de la juventud á los mandos superiores de la milicia.

Réstanos hablar solamente *de la fuerza numérica* del ejército, que si bien debe fijarse anualmente por las Cortes á propuesta del Rey, todavía era preciso preparar esta operación del modo menos gravoso á los pueblos, y que menos riesgos pueda ofrecer. Las naciones necesitan para su seguridad una fuerza armada mucho menor en tiempo de paz que en el de guerra. De aquí resulta en el sistema de los ejércitos permanentes uno de dos males, ó tener que mantener durante la paz un ejército inútil, que agobia á los ciudadanos con el peso enorme de los impuestos, ó si sobreviene la guerra sin tener el ejército en un pie respetable, se ha de reemplazar apresuradamente, abriendo la campaña con desventajas que pudieran causar fácilmente la ruina entera del estado. Estos inconvenientes son tanto mayores, cuanto mayor es la diferencia de los ejércitos que cada nación necesita en tiempo de paz á los que necesita en tiempo de guerra; y esta diferencia depende siempre de sus relaciones políticas y de su situación geográfica. Todos los estados, dice un gran filósofo, tienen una cierta fuerza centrífuga, que es preciso repriman sin cesar sus vecinos, por donde pueden decirse hasta

cierto punto que las potencias limítrofes son naturalmente enemigas. De aquí las plazas fuertes en las fronteras, y la necesidad de tenerlas siempre guarnecidas, para evitar al menos un golpe de mano, y de mantener sobre las armas alguna fuerza. Pero la frontera principal de España desde el Vidasoa hasta el Mediterráneo no pasa de sesenta y cinco leguas geográficas, y erizada de cordilleras inaccesibles solo ofrece dos verdaderos puntos de ataque. Puede por consiguiente decirse con toda seguridad que la nación española es en toda la Europa la que menos necesita en tiempos tranquilos de un ejército numeroso. No así declarada la guerra; porque la fuerza debe equilibrarse entonces con la que puede presentar el enemigo, y pudiera muy bien excedernos este en población, en riquezas y en recursos de toda especie. Dedúcese naturalmente de estos principios, que el vicio radical, por decirlo así, de los ejércitos permanentes en ninguna parte es tan sensible como en España. Las comisiones, sin embargo, han creído remediarlo en lo posible, estableciendo un cuerpo de milicia nacional activa, que además de formar la reserva del ejército permanente, sirviera como de escuela de instrucción de los soldados, que en caso necesario llenarian de repente los cuadros del ejército permanente, el cual entraria en campaña con toda la instrucción y fuerza necesaria. Este sistema conduce por necesidad á dar mucha fuerza á las compañías de milicias en tiempo de paz; porque además

de no causar graves quebrantos ni al erario ni á la riqueza pública, solo de este modo pueden satisfacer á los dos objetos propuestos, de reemplazar el ejército permanente, y de formar su reserva si fuere preciso.

Las comisiones creen haber demostrado hasta aqui que las variaciones que proponen en la forma del ejército mejoran grandemente su constitucion en el primer objeto de su instituto, que es la defensa exterior del estado. Pero mas interesanse era todavía darle, por decirlo asi, una forma protectora, y librarlo para siempre de los riesgos á que el peso mismo de las instituciones arrastraria quizá con el tiempo á los nobles defensores de la patria, convirtiéndolos mal grado suyo en instrumentos de opresion. Las comisiones conocen bien los vicios radicales de los ejércitos europeos en esta parte, y estan firmemente persuadidas de que solo es posible remediarlos indentificando enteramente los intereses de la fuerza armada con los de la masa general de la nacion. Circunscriptas pues á los estrechos límites de la Constitucion política, nada han omitido que pudiera conducir á tan feliz resultado. Por eso han excluido del ejército á los extranjeros, á los criminales y á los viciosos; por eso han sujetado al reemplazo á todos los españoles sin excepcion ninguna; por eso han reducido el servicio al menos tiempo posible; por eso no permiten que continúe en el ejército el individuo que en un tiempo determinado no obtengan por lo me-

nos el primer ascenso; por eso conceden el retiro indistintamente á todos los que han cumplido el tiempo de servicio prefijado por la ley; por eso fijan hasta cierto punto las guarniciones en los mismos distritos militares que reemplazan los cuerpos; por eso quieren que no sea depuesto un militar de su empleo sino por causa legalmente probada y sentenciada; por eso han quitado las trabas que la ordenanza ponía al matrimonio de los militares; por eso en fin han puesto en lo posible las propiedades, y las personas de los mismos bajo la proteccion de la Constitucion política y de las leyes civiles que han de regir á los demas ciudadanos.

Al llegar aqui las comisiones no pueden prescindir de hacer alguna ligera observacion sobre el fuero militar. Hasta ahora asi las ordenanzas generales del ejército, como las particulares de los cuerpos privilegiados, reunian en el poder ejecutivo las facultades legislativas y las judiciales. El fundamento esencial de la Constitucion es la division y la independencia de los tres poderes entre sí: las Córtes se han reservado la facultad legislativa, respecto de la milicia, con mayor extension todavía que respecto de las demas clases del estado, y las comisiones debian tambien dar la debida independencia en esta parte al poder judicial. Saben estas por experiencia propia que el fuero militar es un privilegio preciosísimo en los gobiernos absolutos; pero cuando el sistema representativo ha mejorado las instituciones civiles hasta

conocer garantías mucho mas sólidas á la propiedad y á la seguridad personal del comun de los ciudadanos que las que da el fuero militar, ¿por qué se ha de privar de estas ventajas á los nobles defensores de la patria? ¿Por qué el ejército glorioso, que con su ilustracion y sus virtudes ha contribuido tan poderosamente á nuestra feliz restauracion, ha de quedar privado de los beneficios de la ley que ha conquistado para los demas ciudadanos? ¿Por qué se han de suponer arraigadas hasta tal punto las preocupaciones en la milicia española, que habia de recibir con disgusto la ley mas benéfica que pueden dar las Cortes en su favor?

En la ley constitutiva del ejército no podia dejar de tener un lugar muy importante la administracion directiva y económica de la guerra. El extinguido consejo, además de ser el tribunal supremo de la milicia, era tambien un cuerpo consultivo y administrativo hasta cierto punto; pero subrogado en el tribunal especial de guerra y marina que solo ejerce facultades judiciales, el ministerio se vió en la necesidad, apenas se restableció el régimen constitucional, de crear, para llenar este vacío, una junta consultiva de guerra, cuyas luces y escritos han contribuido en gran manera á dirigir los trabajos de las comisiones. Aisladas por otra parte las inspecciones y direcciones generales de las armas, y con una absoluta independencia entre sí, facilmente se destruiria el justo equilibrio que debe existir entre todas las par-

tes que componen un todo metódico y regular. La experiencia de la guerra pasada ha demostrado tambien del modo mas evidente la necesidad de los estados mayores permanentes de campaña, y no se necesitan grandes esfuerzos para convencerse de que formados en la paz, y acostumbrados á los trabajos análogos de su instituto, corresponderán mas dignamente en tiempo de guerra á las esperanzas de la patria. En tan sólidos motivos han apoyado las comisiones su dictamen, para proponer la creacion del cuerpo directivo de la guerra y del estado mayor, en los términos que se expresan en el capítulo octavo del proyecto con la firme persuasion de que por este medio en vez de aumentarse los gastos militares, se conseguirá una notable economía.

Los desórdenes de la hacienda militar reclamaban asimismo graves remedios. Dependientes los empleados en este importante ramo, ora del ministerio de hacienda, ora del de guerra, y á veces de los dos á un tiempo, no tenian ningun estímulo que los empuñase en el exacto cumplimiento de sus deberes. La falta de un centro comun de administracion abandonaba á la casualidad y al zelo particular de los gefes de las provincias, el que estuviesen ó no atendidas las necesidades del ejército. La multitud de reglamentos y órdenes contradictorias que se expedian para remediar parcialmente los vicios que procedian de la esencia misma del sistema, hacian complicada y arbitraria la administracion. Las comisio

nes creen haber remediado estos males, fijando los verdaderos principios de la administracion económica del ejército, segun el espíritu del decreto de las Cortes ordinarias de 19 de febrero de 1814.

Las comisiones por último deben observar que al paso que han tratado de mejorar la Constitucion del ejército, no podian desatender el bienestar de los dignos individuos que lo componen. Los prisioneros y las familias de estos, los inutilizados en campaña, y sobre todos las viudas y los huéfanos de los que han consagrado su vida en el altar augusto de la patria, reclamaban muy particularmente la solicitud paternal de los representantes de una nacion grande y generosa. El premio y el castigo son los únicos resortes que dirigen el corazon humano; y si bien requiere la severidad de la disciplina un código penal austero é inflexible, es indispensable alentar las virtudes militares con estímulos poderosos. A tres clases deben reducirse en último analisis los premios en la milicia: los de constancia, los de aptitud, y los de valor. Los de la primera clase se encuentran en los retiros, y en el método de ascensos que se proponen hasta la clase de capitan: los de la segunda resultan de las precauciones que se han tomado para dejar desembarazada una carrera rápida á los talentos privilegiados, y para premiar el valor no era posible prescindir del reglamento de la orden militar de san Fernando dado por las Cortes extraordinarias, y que ahora se restablece con las modificaciones indispen-

sables que las circunstancias requirieren.

Las comisiones acaban de indicar sumariamente los principios que las han conducido á fijar las bases sobre que debe fundarse la reforma de las ordenanzas militares y de los demas reglamentos vigentes, con la segura esperanza de que la sabiduría del Congreso rectificará cualquier desacierto en que hayan incurrido, y de que las sublimes virtudes cívicas del ejército español serán siempre el mas firme apoyo del trono constitucional, de la independencia de la nacion y de las libertades del pueblo.

Por todo lo expuesto presentan las comisiones á la deliberacion de las Córtes el siguiente proyecto de la

LEY CONSTITUTIVA

DEL EJERCITO PERMANENTE.

CAPITULO I.

De la fuerza armada en general.

Artículo I. La fuerza militar nacional es el conjunto de todos los españoles que arma la patria para su defensa.

Art. II. Todos los españoles están obligados á defender la patria con las armas desde la edad de 18 años hasta la de 50.

Art. III. Divídese la fuerza armada en terrestre y marítima.

Art. IV. La fuerza armada terrestre se divide en tropas de continuo servicio y milicias nacionales.

Art. V. Las milicias nacionales se dividirán en milicia activa y milicia local.

Art. VI. La nacion española establece la fuerza armada para defender el estado de los enemigos exteriores, y para asegurar la libertad política, el orden público, y la ejecucion de las leyes.

Art. VII. Es delito de alta traicion el abuso de la fuerza armada, cuando esta se emplea en los casos siguientes:

- 1.º Para ofender la persona sagrada del Rey.
- 2.º Para impedir la libre eleccion de Diputados de Córtes en los términos que prescribe la Constitucion.

3.º Para impedir la reunion de las Córtes en las épocas que previene la misma.

4.º Para quitar ó coartar la libertad de los Diputados en sus deliberaciones.

5.º Para disolver las Córtes ó la diputacion permanente de las mismas.

Art. VIII. Ningun militar obedecerá al superior que abuse de la fuerza armada en los casos expresados en el artículo anterior, bajo las penas que las leyes prefijaren.

CAPITULO II.

De la fuerza, formacion y division del ejército permanente.

Art. IX. El ejército permanente se compondrá de infantería, caballería, artillería é ingenieros.

Art. X. Las Córtes fijarán cada año, á propuesta del Rey, el número de tropas de que debe constar el ejército permanente.

Art. XI. Tambien fijarán las Córtes anualmente, á propuesta del Rey, el número de infantería, caballería, artillería é ingenieros que deben componer el ejército permanente, y la proporcion que ha de haber entre las tropas de línea y ligeras.

Art. XII. La base para la formacion del ejército permanente será la poblacion, determinada por los mismos censos, que sirvan para la eleccion de Diputados de Córtes.

Art. XIII. Según esta base señalarán las Córtes á cada provincia la fuerza con que debe contribuir á la formacion del ejército permanente.

Art. XIV. Deberá entrar en cuenta en este répartimiento, para hacer la rebaja correspondiente, la fuerza con que cada provincia marítima deba con-

tribuir al servicio de la marina nacional.

Art. XV. Se dividirá el territorio español en un número proporcionado de distritos militares ó comandancias generales.

Art. XVI. El ejército permanente formará en tiempo de paz tantas divisiones, cuantas sean las comandancias generales en que se halle dividido el territorio español.

Art. XVII. Cada division se compondrá de todos los cuerpos que existan en la respectiva comandancia general.

Art. XVIII. El comandante general de cada distrito militar será general en jefe de las tropas que lo guarnezcan.

Art. XIX. Los soldados de un mismo pueblo destinados á la misma arma servirán, siempre que sea posible, en una misma compañía y en un mismo cuerpo los de los pueblos vecinos.

Art. XX. La guarnicion de cada distrito militar se compondrá habitualmente de los cuerpos que en virtud de los anteriores artículos se le designen para la formacion del ejército permanente, sin perjuicio de reforzar la guarnicion de un distrito con la de los demas siempre que convenga.

Art. XXI. Habrá ademas una guardia real compuesta de infantería y caballería.

Art. XXII. Los cuerpos que compongan esta guardia serán de preferencia en las graduaciones y haberes que disfruten; pero se constituirán de manera que tengan obcion á llenar sus vacantes todos los individuos del ejército, debiendo considerarse como el estímulo y la recompensa de los méritos y de los talentos distinguidos.

CAPITULO III.

Del reemplazo del ejército permanente.

Art. XXIII. El reemplazo del ejército permanente será anual.

Art. XXIV. Cada distrito militar reemplazará en su totalidad las bajas de los cuerpos que se le hayan asignado para la formación del ejército permanente.

Art. XXV. Exceptúanse los casos en que, por motivo de epidemia ó de una campaña desastrosa, sufran los cuerpos de un distrito militar una baja extraordinaria y desproporcionada á los demas del ejército, pues entonces se repartirá el exceso del reemplazo entre todos los distritos con proporcion á su poblacion; pero cuidando siempre de que se cumpla exactamente lo dispuesto en el artículo 19.

Art. XXVI. El ejército permanente se reemplazará siempre con los individuos que formen la milicia nacional activa.

Art. XXVII. A fin de que el ejército pueda recibir el aumento conveniente en caso de guerra, se mirará como una base esencial de la organizacion militar el que los cuerpos de la milicia activa tengan mucha fuerza en tiempo de paz, y los del ejército permanente solo la precisa para hacer el servicio indispensable y mantener la debida instruccion.

Art. XXVIII. El secretario del despacho de la guerra presentará todos los años á las Córtes en los primeros dias de sus sesiones un estado detallado de la fuerza del ejército, con expresion de las bajas que ha tenido en el año anterior para que se decrete el reemplazo.

Art. XXIX. Se hará este por sorteo, bajo un mé-

todo uniforme, y en un mismo día en toda la península é islas adyacentes.

Art. XXX. Entrarán en sorteo anualmente todos los milicianos y cabos de la milicia activa, que tengan 19, 20 ó 21 años cumplidos.

Art. XXXI. Se admitirán en el ejército á todos los que quieran servir voluntariamente, con tal que sean españoles, que tengan la edad señalada en el artículo anterior, que se empeñen por el mismo tiempo que los que sufren el sorteo, que presenten para ello licencia de su padre ó curador, y que hagan constar su buena conducta y no estar procesados criminalmente.

Art. XXXII. Los voluntarios tendrán derecho de elegir el arma á que quieren ser destinados, teniendo las calidades necesarias.

Art. XXXIII. Los voluntarios no servirán para cubrir el cupo del pueblo en que debían sufrir el sorteo.

Art. XXXIV. Si no alcanzasen á cubrir el cupo de un pueblo los individuos sorteables de la edad expresada en el artículo 29, lo completarán por suerte los que tengan 22 años, y si tampoco bastan, se tomarán los que falten de los de 23 años, y así sucesivamente.

Art. XXXV. Dentro del término preciso de ocho días, contados desde que cada cuerpo reciba la mitad del reemplazo de un año, serán licenciados todos los individuos que hayan cumplido su empeño en el anterior.

Art. XXXVI. Los españoles que por medio de la fuga ó de cualquier otro modo se substraigan de servir en el ejército permanente, sufrirán las penas que las leyes señalen á los desertores.

Art. XXXVII. Solo se podrá entrar á servir en el ejército permanente por los medios expresados en este capítulo, ú obteniendo plaza de alumno en los colegios militares.

Art. XXXVIII. Quedan por consiguiente inhabilitados para servir en el ejército español los extranjeros que no obtengan carta de naturaleza.

Art. XXXIX. Tampoco se admitirá ningun cadelte en lo sucesivo.

Art. XL. No se permutará el servicio militar por el pecuniario, ni por otro ninguno de cualquiera clase que sea.

Art. XLI. No podrá continuar el servicio en el ejército permanente, despues de cumplido su empeño, el que durante este no haya obtenido al menos el empleo de cabo.

Art. XLII. No durará el servicio en el ejército permanente mas de seis años.

Art. XLIII. Cuando se aumente la fuerza del ejército permanente, se hará aumentando los años del servicio y el cupo del reemplazo al mismo tiempo, practicándose lo contrario cuando haya de disminuirse.

Art. XLIV. Todo militar de cualquiera graduacion que sea podrá, en tiempo de paz, retirarse del servicio en el ejército permanente, despues de haber servido los años que le toquen segun las leyes del reemplazo.

CAPITULO IV.

De los ascensos en el ejército permanente.

Art. XLV. Para obtener el primer ascenso en el ejército permanente se requiere saber leer, escribir, contar y la presente ley.

Art. XLVI. No se puede ascender en el ejército permanente de un empleo á otro, sin estar perfectamente impuesto en las obligaciones de la clase á que se ascienda y de las inferiores.

Art. XLVII. Tampoco se podrá ascender sin ha-

ber hecho todas las fatigas, así de armas, como mecánicas de la clase que se deja.

Art. XLVIII. Todos los ascensos en la milicia serán graduales desde el empleo inferior al superior inmediato.

Art. XLIX. El ascenso hasta cabo primero será en la compañía en que se ha empezado á servir, y desde sargento segundo hasta capitán inclusive en cada cuerpo respectivo; pero los gefes podrán ser ascendidos en todos los cuerpos de su arma.

Art. L. La salida ordinaria de los sargentos primeros de artillería, zapadores y cuerpos de la guardia real será á subtenientes de infantería ó caballería, según la clase de servicio que hubieren hecho; pero cuidando al propio tiempo de que los sargentos de estas últimas armas no sufran por eso ningun perjuicio en sus ascensos.

Art. LI. El ascenso hasta sargento primero será siempre por eleccion.

Art. LII. Las plazas de subtenientes de infantería y caballería se proveerán alternando dos sargentos y un alumno.

Art. LIII. El artículo anterior no tendrá efecto hasta que sean colocados los cadetes, que existen ahora tanto en los cuerpos como en los colegios, siempre que hayan empezado á servir antes del primero de enero último.

Art. LIV. Las vacantes de subteniente, teniente y capitán de infantería y caballería se proveerán dando una plaza á la antigüedad rigurosa y otra á la eleccion.

Art. LV. La salida á gefe y los ascensos en esta clase serán siempre por eleccion.

Art. LVI. Los oficiales y sargentos primeros que esten prisioneros, obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad.

Art. LVII. Siempre que se haya de proveer una vacante por elección, se formará la propuesta por terna.

Art. LVIII. En las propuestas desde cabo segundo hasta sargento primero inclusive tendrán voto los subalternos y el comandante de la compañía en que fuere la vacante.

Art. LIX. En las propuestas desde subteniente hasta capitán inclusive lo tendrán todos los capitanes y gefes del cuerpo.

Art. LX. Las propuestas de gefes se harán por el cuerpo directivo de la guerra.

Art. LXI. La elección de los cabos y sargentos propuestos en los términos expresados anteriormente se hará por una junta compuesta de los gefes del cuerpo y del capitán ó comandante de la compañía en que fuere la vacante.

Art. LXII. El Rey proveerá todos los demas empleos militares.

Art. LXIII. En la propuesta y elección de los individuos que deban ser promovidos, solo tendrán voto los individuos que esten presentes en el cuerpo.

Art. LXIV. Tanto las propuestas como las elecciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. LXV. Si en estas votaciones resultase empate, tendrá voto de calidad el presidente de la junta.

Art. LXVI. En las propuestas y elecciones de los empleos militares se atenderán los servicios, el valor, la antigüedad en circunstancias iguales, la adhesión á las nuevas instituciones de los candidatos, y sobre todo su conducta irrepreensible y su aptitud.

Art. LXVII. En los cuerpos facultativos se entrará siempre por examen.

Art. LXVIII. Podrán solicitar examen en los cuerpos facultativos, para obtener las subtenencias vacantes, todos los subtenientes y sargentos primeros

del ejército, y los alumnos de las escuelas militares.

Art. LXIX. Las tenencias se proveerán también por examen, al que serán admitidos los subtenientes del respectivo cuerpo facultativo.

Art. LXX. Los demas ascensos en los cuerpos facultativos serán siempre por escala de rigurosa antigüedad.

Art. LXXI. No se darán graduaciones militares á los que no se hallen en actual servicio, ni grados superiores al empleo efectivo que cada uno obtenga.

Art. LXXII. Tampoco se proveerá bajo el titulo de supernumerario ó de cualquier otro modo ningun empleo militar que no tenga la vacante efectiva.

Art. LXXIII. Ningun militar podrá ser depuesto de su empleo sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art. LXXIV. Para graduar los méritos y circunstancias de cada individuo se formarán las correspondientes hojas de servicios á los sargentos y oficiales de todas las clases.

Art. LXXV. En estas hojas de servicios se anotarán anualmente los que hubiese prestado cada individuo desde el año anterior.

Art. LXXVI. También se renovarán todos los años en las hojas de servicios las notas que califiquen las circunstancias personales de cada individuo.

Art. LXXVII. Las notas de los individuos hasta teniente inclusive se extenderán en junta compuesta del capitan de la compañía y de los gefes del cuerpo.

Art. LXXVIII. Las notas de los capitanes se pondrán por la junta de gefes.

Art. LXXIX. Las de los gefes hasta coronel exclusive se pondrán por este, el gefe de estado mayor y el comandante general del distrito ó general de la respectiva division en tiempo de guerra.

Art. LXXX. Ni los coroneles, ni los oficiales ge-

nerales tendrán notas de calificación en sus hojas de servicios.

Art. LXXXI. Las dudas que ocurrieren en las calidades de algun sugeto se decidirán á pluralidad absoluta de votos por la junta, cuyo presidente tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. LXXXII. Extendidos los servicios y las notas en cada hoja, se leerá esta al interesado, que despues de oido sobre las reclamaciones que tenga que hacer, expresará á continuacion bajo su firma si se conforma ó no.

Art. LXXXIII. Las hojas de servicios se extenderán por duplicado, y un ejemplar se remitirá al comandante general del distrito militar ó al general de la respectiva division en campaña, quedando el otro ejemplar en poder del coronel.

Art. LXXXIV. Si el interesado no se conforma con las notas de su hoja de servicios, el comandante general de division le oirá á presencia de las personas que se las han puesto, y extenderá tambien su dictamen á continuacion; pero si la reclamacion recayese sobre alguna nota de mala conducta, se procederá á la averiguacion judicial con arreglo á ordenanza.

Art. LXXXV. Requisitadas asi las hojas de servicios, se remitirán por el respectivo comandante general ó general de division á la direccion general de la guerra para los usos convenientes.

CAPITULO V.

De la instruccion del ejército permanente.

Art. LXXXVI. La instruccion será uniforme en todos los cuerpos de las respectivas armas del ejército.

Art. LXXXVII. Los gefes son responsables de la instruccion y disciplina de sus cuerpos, y los capitanes de la de sus compañías.

Art. LXXXVIII. Para hacer efectiva la responsabilidad del artículo anterior se pasará todos los años revista de inspeccion á todos los cuerpos del ejército por el comandante general del respectivo distrito militar.

Art. LXXXIX. Cada tres años por lo menos habrá una asamblea general, en que se reunirán tropas de todas armas para ejercitarse en las grandes maniobras y operaciones de la guerra.

Art. XC. Estas asambleas no durarán mas de dos meses.

Art. XCI. El Rey fijará el lugar, tiempo y modo de celebrar las asambleas generales, que se verificarán precisamente en la estacion del otoño.

Art. XCII. Se establecerán escuelas militares públicas para la enseñanza é instruccion teórica y práctica de todas las diferentes armas del ejército.

Art. XCIII. En el reglamento particular que se forme para el régimen de las escuelas militares se fijarán las materias y autores que se han de explicar, los métodos que se han de seguir en la enseñanza, el tiempo que han de durar los estudios, la manera de elegir los maestros, el sobresueldo y los premios que han de disfrutar estos si son militares, la administracion interior, y todo lo demas que pueda contribuir á que estos establecimientos correspondan dignamente al interesante objeto de su instituto.

Art. XCIV. En tiempo de paz podrán asistir á estas escuelas los individuos del ejército permanente que lo pidan, y tengan por lo menos la graduacion de cabo; pero harán constar mensualmente á sus gefes con certificacion de los respectivos maestros su puntual asistencia y aprovechamiento.

Art. XCV. Se admitirá además en las escuelas militares un número fijo de alumnos para dotar con ellos á todas las armas de oficiales bien instruidos en los principios del arte de la guerra.

Art. XCVI. En el reglamento particular se fijará la edad y las demas circunstancias que han de concurrir en los jóvenes que desean ser admitidos en clase de alumnos en las escuelas militares.

Art. XCVII. Todos los alumnos estudiarán en unas mismas escuelas, sin perjuicio de que haya maestros para enseñar separadamente la parte peculiar de cada arma á los que se destinen á ella, y de que estudien con mas extension las materias los alumnos que se elijan para servir en los cuerpos facultativos.

Art. XCVIII. Concluido el estudio de un tratado, sufrirán los alumnos examen para pasar á estudiar el siguiente, y despues de concluidos todos los estudios tendrán exámenes generales de todas las materias, para salir á los respectivos cuerpos del ejército.

Art. XCIX. El alumno que sea reprobado en dos exámenes consecutivos será despedido de los estudios, y quedará sujeto á las leyes del reemplazo.

Art. C. Despues de aprobado en examen general será destinado el alumno á uno de los cuerpos de su arma respectiva en clase de soldado.

Art. CI. Servirá en esta clase un mes, otro en la de cabo segundo, otro en la de cabo primero, dos en la de sargento segundo, y otros dos en la de sargento primero.

Art. CII. Hará el alumno todas las fatigas asi de armas como mecánicas de estas clases inferiores; y si cuando ascendiere de una á otra no hubiese vacante efectiva en la compañía, quedará de supernumerario el individuo mas moderno de la respectiva clase, para que el alumno desempeñe el destino como propietario, durante el tiempo señalado en el artículo anterior.

Art. CIII. Si á juicio del capitan de su compañía y de los gefes del cuerpo desempeña con exactitud y zelo las funciones de las clases inferiores durante el tiempo señalado, será promovido el alumno á alferéz ó subteniente, quedando en clase de supernumerario hasta que tenga vacante en el cuerpo para ser colocado en plaza efectiva.

CAPITULO VI.

De los haberes, premios y retiros militares.

Art. CIV. En las ordenanzas generales del ejército se fijarán los haberes de todas las clases que lo componen.

Art. CV. Todo individuo del ejército permanente gozará un sueldo fijo sin descuentos.

Art. CVI. Las viudas, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras de los militares que se casen, de la clase de capitan arriba, gozarán de una pension del estado.

Art. CVII. Las mugeres, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras de los oficiales prisioneros disfrutará la mitad del haber de sus maridos ó padres, mientras estos esten en poder del enemigo.

Art. CVIII. Los militares absolutamente inutilizados en actos de servicio percibirán su haber íntegro, hasta que sean colocados en otros destinos de no menor sueldo que el que disfrutaban por su empleo militar.

Art. CIX. Los militares inutilizados en actos del servicio serán preferidos á todos los demas ciudadanos en la provision de los empleos civiles que tengan aptitud para desempeñar.

Art. CX. Las viudas, los hijos menores é hijas solteras de los militares que mueran en actos del servicio, percibirán la mitad del sueldo que disfru-

taba su marido ó padre cuando murió.

Art. CXI. A los 15 años de servicio gozará el oficial que se retire $\frac{1}{3}$ del haber del último empleo que ha ejercido por espacio de un año: á los 20 años $\frac{1}{2}$: á los 25 $\frac{2}{3}$; y á los 30 el haber íntegro.

Art. CXII. Para premiar las acciones distinguidas de valor se restablece en su fuerza y vigor el reglamento de la orden nacional de san Fernando, dado por las Cortes generales y extraordinarias en 31 de agosto de 1811.

Art. CXIII. Las cruces obtenidas ó que en adelante se obtuvieren con arreglo á dicho reglamento, serán siempre pensionadas, á cuyo fin se formará un reglamento adicional.

Art. CXIV. Podrán solicitar la cruz de san Fernando, dentro del término que señale el Gobierno, todos los militares que se crean en el caso de dicho reglamento, por acciones distinguidas que hayan ejecutado desde la fecha del reglamento hasta la publicación de la presente ley.

Art. CXV. El Rey concederá como hasta aquí la condecoracion de la orden de san Fernando á los militares que se hagan acreedores á juicio de los generales en gefe de los ejércitos; pero estas cruces no serán pensionadas, y se distinguirán visiblemente de las concedidas con arreglo al reglamento de las Cortes extraordinarias.

CAPITULO VII.

Del fuero militar.

Art. CXVI. Debiendo considerarse el fuero militar en el actual sistema político como una excepcion onerosa, y como un privilegio que favorezca á los individuos que se hallan sujetos á él, se re-

ducirá á los mas estrechos límites y á los casos en que es absolutamente indispensable para el exacto desempeño de las obligaciones militares.

Art. CXVII. Queda abolido el fuero militar en todas las causas civiles.

Art. CXVIII. Queda asimismo abolido el fuero militar en todas las causas criminales que se formen para la averiguacion y castigo de los delitos comunes.

Art. CXIX. Se reduce por consiguiente el fuero militar á las causas criminales que versen sobre delitos militares.

Art. CXX. Son delitos militares:

1.º Los que solo pueden cometerse por individuos militares.

2.º Los que se cometan por individuos militares: 1.º en actos del servicio de armas: 2.º dentro de los cuarteles: 3.º en campaña: 4.º en marcha.

Art. CXXI. Son asimismo delitos militares:

1.º Los desacatos ó violencias cometidas por cualquiera persona contra los militares que se hallen en actos del servicio de armas.

2.º Los actos ejecutados por cualquiera persona en auxilio de un ejército enemigo.

Art. CXXII. Ningun cuerpo del ejército tendrá fuero privilegiado.

Art. CXXIII. El Código penal militar solo señalará las penas correspondientes á los delitos militares.

Art. CXXIV. En el mismo Código se fijarán tambien las penas correccionales, que podrán imponer los superiores á sus súbditos sin formacion de causa para castigar las faltas leves del servicio.

Art. CXXV. Todo delito ó falta militar será castigado con mayor pena en campaña que en tiempo de paz, incluso los abusos de libertad de imprenta.

Art. CXXVI. El vicioso incorregible será expelido del servicio en virtud de un juicio militar, y

sufrirá las penas que las leyes señalen.

Art. CXXVII. El militar podrá contraer matrimonio, y usar todos los demas derechos civiles, sin mas requisitos ni licencias que los demas españoles.

Art. CXXVIII. Ni en campaña ni en tiempo de paz sufrirá ningun militar ninguna pena, excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia judicial.

Art. CXXIX. Exceptúanse los delitos de sedicion en todos los casos, y los de cobardía en accion de guerra, que podrán ser castigados en el acto por los respectivos superiores hasta con pena de la vida.

Art. CXXX. En tiempo de paz se observarán en los juicios militares las mismas formalidades que en los comunes, tanto respecto á los trámites del proceso, como al número de las sentencias que han de preceder á la imposicion de la pena señalada por la ley.

Art. CXXXI. En campaña se abreviarán los trámites del proceso, y será menor el número de las sentencias, á fin de que los delitos se castiguen pronta y ejecutivamente, para mantener en su vigor la disciplina militar.

Art. CXXXII. Ni en campaña ni en tiempo de paz podrá ser juzgado ningun militar sino por los tribunales determinados con autoridad por la ley, y por jueces nombrados tambien anteriormente.

Art. CXXXIII. Las ordenanzas generales del ejército determinarán la autoridad y facultades de los generales en gefe, gobernadores de las plazas y demas gefes que son responsables de las operaciones de la guerra.

CAPITULO VIII.

De la direccion general de la guerra y del estado mayor.

Art. CXXXIV. Quedan suprimidos los empleos de

inspectores y directores de todas las armas.

Art. CXXXV. En su lugar se creará un cuerpo directivo de la guerra, compuesto de un número fijo de oficiales generales de todas las armas y del intendente general de la hacienda militar.

Art. CXXXVI. Este cuerpo residirá en la capital de la monarquía.

Art. CXXXVII. Tomará este cuerpo sus acuerdos á pluralidad absoluta de votos, sin perjuicio de que cada vocal pueda salvar su dictamen en las actas que firmarán el presidente y secretario.

Art. CXXXVIII. Serán las atribuciones de esta corporación:

1.^a Todas las que señalan las ordenanzas generales y particulares, y órdenes posteriores á los inspectores y directores de las armas.

2.^a Proponer por terna: 1.^o para los empleos vacantes de la clase de gefes hasta mariscal de campo inclusive: 2.^o para los gobiernos y todos los demas destinos militares, excepto las comandancias generales: 3.^o para los empleos de contador general y tesorero general de la hacienda militar.

3.^a Proponer al gobierno todas las mejoras que crea convenientes á todos los diversos ramos que componen el ejército.

4.^a Formar los planes de campaña ofensivos y defensivos en caso de guerra.

5.^a Evacuar todos los informes que el gobierno le pida.

Art. CXXXIX. Bajo las inmediatas órdenes é inspeccion del cuerpo directivo de la guerra, habrá un estado mayor general compuesto de oficiales distinguidos de todas las armas del ejército.

Art. CXL. Dependiente del estado mayor general y á las órdenes de cada comandante general, habrá asimismo un pequeño estado mayor en cada distrito militar.

Art. CXLI. Se compondrá el estado mayor de un primer gefe, que será el presidente del cuerpo directivo, un segundo gefe, que lo será de la oficina del estado mayor general, y el número correspondiente de primeros ayudantes generales de la clase de coroneles ó brigadieres, de segundos ayudantes, tenientes coroneles y de capitanes adictos, con el suficiente número de escribientes subalternos ó sargentos.

Art. CXLII. En tiempo de guerra se aumentará un número suficiente de oficiales de estado mayor para componer el de los ejércitos de operaciones, bajo las órdenes de sus respectivos gefes, que nombrará el gobierno á propuesta del cuerpo directivo de la guerra.

Art. CXLIII. Todos los trabajos que estan á cargo del cuerpo directivo de la guerra se desempeñarán por los oficiales del estado mayor general.

Art. CXLIV. El estado mayor de cada distrito militar será el conducto por donde el comandante general respectivo comunicará todas las órdenes tanto á los cuerpos, como á todos los demas individuos dependientes de la autoridad militar del distrito.

Art. CXLV. Quedan por consiguiente refundidas en el estado mayor las funciones de las secretarías de las capitanías generales en todas sus dependencias.

Art. CXLVI. El cuerpo directivo de la guerra podrá pedir directamente y por conducto del segundo gefe del estado mayor cuantas noticias necesite á los estados mayores de los distritos militares y á los de campaña.

Art. CXLVII. Los estados mayores de campaña y de los distritos militares estarán autorizados para pedir por sí cuantas noticias necesiten á los gefes de los cuerpos y á todas las demas autoridades militares de su ejército ó distrito militar.

Art. CXLVIII. Las funciones de los estados ma-

yores de los ejércitos de operaciones serán las que las ordenanzas señalan ahora á los cuarteles maestros y mayores generales de todas las armas con las variaciones que se crean convenientes.

Art. CXLIX. Las ordenanzas generales detallarán todas las funciones que aquí se indican, el orden de ascensos, número de oficiales de cada clase en tiempo de paz, y el modo de aumentarlo en tiempo de guerra, haberes que deben disfrutar, y todo lo demás que pueda contribuir á la perfecta organización del cuerpo directivo de la guerra y de los estados mayores.

CAPITULO IX.

De la administracion militar.

Art. CL. Todos los ramos de la administracion militar y los empleados en ellos estarán bajo la inspeccion y dependencia del cuerpo directivo de la guerra.

Art. CLI. Para la recta administracion de los fondos destinados á cubrir el presupuesto de la guerra, se establecerá en la capital de la monarquía una oficina general de la hacienda militar.

Art. CLII. Se dividirá esta oficina en tres departamentos, que serán intendencia general, contaduría general militar, y tesorería general militar.

Art. CLIII. El intendente general es el gefe de todos los empleados en la hacienda militar, entre los cuales establecerá una escala gradual de subordinacion y dependencia.

Art. CLIV. Estos empleados no disfrutarán ningun fuero; pero en las faltas leves que cometan en el desempeño de sus funciones, serán castigados por sus respectivos gefes con las penas correccionales que

expresará la ordenanza particular de la hacienda militar

Art. CLV. Las funciones principales del intendente general serán.

1.^a Reclamar del ministerio y del tesorero general de la nacion los fondos decretados por las Córtes para atender á todos los gastos del ejército en todos los ramos.

2.^a Distribuir dichos fondos, en virtud de los acuerdos del cuerpo directivo de la guerra, entre las pagadurías de ejército de cada distrito militar ó de los ejércitos de operaciones, segun sus atenciones respectivas.

3.^a Cuidar de que se inviertan precisamente en los objetos para que los decreten las Córtes.

4.^a Proponer en union con el contador y tesorero para los empleos de la oficina general de la hacienda militar, y para las sub-intendencias, intervenciones y pagadurías de los distritos militares.

5.^a Dirigir las propuestas para los empleos subalternos que vaquen en las oficinas de la hacienda militar de las comandancias generales.

6.^a Informar las solicitudes de cualquiera clase que dirijan al ministerio todos los empleados de la hacienda militar.

7.^a Proponer al cuerpo directivo de la guerra todas las mejoras que crea conducentes á la mejor administracion de la hacienda militar.

Art. CLVI. La tesorería general militar recibirá del tesorero general de la nacion todos los fondos que se destinen al pago de los gastos militares del estado, y los pondrá á disposicion de los pagadores de cada distrito militar, segun la distribucion que haga el intendente general de acuerdo con el cuerpo directivo de la guerra.

Art. CLVII. La contaduría general militar inter-

vendrá todos los documentos de cargo y data de la tesorería, y llevará cuenta exacta de los caudales que se apliquen al pago del presupuesto de la guerra y de su legítima inversion.

Art. CLVIII. La cuenta de la tesorería general militar se cortará todos los años.

Art. CLIX. En cada distrito militar habrá asimismo una oficina militar, que se compondrá de sub-intendencia, intervencion y pagaduría de ejército.

Art. CLX. Las funciones de esta oficina y de las dependencias que la componen, son en cada distrito militar lo que las oficinas generales respecto de todo el ejército.

Art. CLXI. El pago de todos los gastos militares de cada distrito se hará por la respectiva pagaduría de ejército, con la debida intervencion, y por disposicion del sub-intendente, de acuerdo con el comandante general.

Art. CLXII. En tiempo de guerra se organizarán las oficinas de campaña con los empleados de la hacienda militar que fueren mas á propósito, los cuales volverán despues á sus respectivos destinos, debiéndoles servir de recomendacion muy particular para sus ascensos los méritos contraidos en tan distinguido servicio.

Art. CLXIII. Para simplificar los ajustes que se han de hacer anualmente á todos los individuos del ejército, los comisarios de guerra formarán el ajuste mensual de cada cuerpo á continuacion del extracto de revista, haciendo por nota el cargo ó abono que corresponda por las altas, bajas, hospitalidades y demas novedades que ocurran de una revista á otra.

Art. CLXIV. En cada cuerpo habrá una junta económica compuesta de los gefes y capitanes, que será responsable de la distribucion y legítima inversion de los fondos de caja. Madrid de octubre de 1820.



verdad todos los documentos de cargo y data de la
tesorería, y llevará cuenta exacta de los caudales
que se aplican al pago del presupuesto de la guerra
y de su legitima inversión.

Art. CLVIII. La cuenta de la tesorería general
millares corren todos los años.

Art. CLIX. En cada distrito habrá asimismo
una oficina militar, que se compondrá de sub-
intendencia, intervención y pagaduría de ejército.

Art. CLX. Las funciones de esta oficina y de las
dependencias que la componen, serán cada distrito
militar lo que las oficinas generales respecto de todo
el ejército.

Art. CLXI. El pago de todos los gastos militares
de cada distrito se hará por la respectiva pagaduría
de ejército, con la debida intervención, y por dispo-
sición del sub-intendente, de acuerdo con el coman-
dante general.

Art. CLXII. En tiempo de guerra se organizarán en
las oficinas de campaña con los empleados de la in-
tendencia militar que fueren mas á propósito, los que
se volverán después á sus respectivos destinos, de-
biéndoles servir de recompenso muy particular
para sus servicios los méritos condecorados en tan dis-
tinguido servicio.

Art. CLXIII. Para simplificar los ajustes que se
han de hacer anualmente á todos los individuos del
ejército, los comisarios de guerra formarán el ajuste
preliminar de cada cuerpo á continuación del extracto
de revista, haciendo por nota el cargo ó abono que les
corresponda por las altas, bajas, hospitalidades y de-
mas novedades que ocurran de una revista á otra.

Art. CLXIV. En cada cuerpo habrá una junta
económica compuesta de los jefes y capitanes, que
será responsable de la distribución y legitima inver-
sión de los fondos de caja. Madrid, de octubre

